Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08 001 33 33 006 **2019 00181**
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Israel Jackson Archbold
Demandado	Distrito de Barranquilla
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

El señor Israel Jackson Archbold, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Distrito de Barranquilla, pretendiendo la orden de pago por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico que revocó la sentencia de 9 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla.

Procede el Despacho a resolver si es procedente librar o no el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

- Competencia:

El Artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo, el artículo 155 numeral 7º ibídem al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala que estos conocerán de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La parte ejecutante no hace estimación de la cuantía, sin embargo la pretensión de capital la efectúa por la suma de Doscientos Setenta y Tres Millones Doscientos Dieciocho Mil Novecientos Cuarenta y Nueve pesos ($273.218.949.oo) Siendo entonces, el Despacho competente para conocer del presente proceso.

-. Del Título Ejecutivo:

El Artículo 422 del CGP. Conceptúa: *Título ejecutivo:* Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución".[1]

Quiere ello decir que, cuando se pretenda la obligación ésta debe evidenciarse de manera clara en el documento donde consta, sin acudir a otro medio, pues genera un convencimiento pleno de la obligación contenida.

-. **Del requisito de procedibilidad**

Se advierte que, la sentencia que obra como título ejecutivo contiene una obligación clara expresa y exigible, sin embargo, no se advierte que en el presente proceso se haya agotado el requisito de procedibilidad indicado en la Ley 1551 de 2021.

El artículo 47 del Decreto 1551 del 2012 señala:

---

[1] Sección Tercera del Consejo de Estado, Auto 27 de enero de 2005 -Exp. 27.322.

"*La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para los asuntos contenciosos administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.
(…)

Es decir que, para el caso concreto al estar dirigido contra un ente territorial regulado por la mencionada ley, al ser el Distrito de Barranquilla un ente territorial (municipio) con categoría especial, la parte ejecutante, previo a la presentación de la demanda ejecutiva, debió presentar la solicitud de conciliación frente al accionado en cumplimiento al precitado artículo para efectuar el trámite allí contenido.

En consecuencia, al no encontrase acreditado el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial estipulado en la Ley 1551 de 2012, como requisito de procedibilidad en el presente asunto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y así lo dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido en la demanda ejecutiva instaurada por el señor Israel Jackson Archbold contra el Distrito de Barranquilla por las razones anteriormente expuestas.

2.- DEVUÉLVANSE los anexos del libelo sin necesidad de desglose.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

4. RECONÓZCASELE personería al Abogado Blas Osorio Narváez, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

JUEZA

ks

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz

Radicación No.08 001 33 33 006 20191 00181 00
Demandante: Israel Jackson Archbold
Demandado: Distrito de Barranquilla
Medio de Control: Demanda Ejecutiva

Juez Circuito

Contencioso 006 Administrativa

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6071ad25e263ad257c2d80f68835589f18d9c189c3851253c91066cc9b2667cd***
Documento generado en 14/09/2021 02:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica